

148-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos de día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso en contra de los señores _____, Alcalde Municipal de Tepetitán, departamento de San Vicente; _____, y _____, servidores públicos de la Corte de Cuentas de la República (f. 1); señalando, en síntesis, el informante los siguientes hechos:

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, los señores _____ y _____, iniciaron una auditoría especial en la Alcaldía Municipal de Tepetitán, departamento de San Vicente, para el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; sin embargo, hubo un acuerdo entre el Alcalde de dicha comuna y los referidos señores, consistente en no realizar la auditoría a quienes correspondía para que el resultado de la misma no demostrara las anomalías e ilegalidades cometidas en el período auditado.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

2. Por otro lado, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se

restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. En el caso particular, el informante manifiesta una inconformidad con la auditoría especial realizada en la Alcaldía Municipal de Tepetitán, departamento de San Vicente, por parte de los señores _____, _____ y _____

_____, servidores públicos de la Corte de Cuentas de la República, pues cuestiona el proceso para llevar a cabo la misma, ya que indica que existió un supuesto acuerdo con el Alcalde de dicha comuna para que no auditaran a las personas que les correspondía hacerlo con la finalidad de no reflejar las anomalías e ilegalidades cometidas durante el período auditado; sin embargo, la conducta atribuida a los mencionados servidores públicos revela aspectos vinculados a un incumplimiento de funciones propias del cargo por lo que dicha circunstancia no revela una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Asimismo, cabe señalar que en relación al hecho consistente en el supuesto acuerdo sostenido entre el señor _____, Alcalde Municipal de Tepetitán, departamento de San Vicente, y los auditores de la Corte de Cuentas República, se advierte que no se especifica bajo qué circunstancias se estableció dicho acuerdo, si existió algún

